*“Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 9 de la Parte 2 del Libro II del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el programa nacional de cupos transables de emisión de gases de efecto invernadero (PNCTE) y se dictan otras disposiciones”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren numeral 11 del artículo189 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 29, 30 y 31, de la Ley 1931 de 2018, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que mediante la Ley 164 de 1994 se ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, comprometiéndose los países a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París suscrito por Colombia, que busca reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, comprometiéndose los Estados Parte a fortalecer la gestión para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y la adaptación y resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático.

Que la Política Nacional de Cambio Climático adoptada en 2017 establece que, para fortalecer la gestión del cambio climático, deberán desarrollarse y utilizarse instrumentos económicos y financieros como medio para avanzar hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima.

Que el artículo 29 de la Ley 1931 de 2018 definió el cupo transable de emisión de GEI como un derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de dióxido de carbono (CO2) u otro GEI por una cantidad equivalente a una tonelada de CO2, que se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión de una tonelada de CO2 o su equivalente, y que una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente.

El artículo también indicó que estos cupos son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.

Que el artículo 30 de la Ley 1931 de 2018 creó el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de GEI (PNCTE), en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables de emisión de GEI y/o eventualmente se otorgará de manera directa cupos transables de emisión a agentes regulados que cumplan los requisitos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al mismo tiempo estableció que el programa comprenderá la verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción o remoción adelantadas por agentes diferentes a los regulados pudiendo otorgar un cupo transable de emisión por cada tonelada equivalente que sea reducida o removida, y que esté debidamente verificada, certificada y registrada en el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remociones de GEI (RENARE) para, entre otros propósitos, evitar una doble contabilización.

Así mismo, el artículo 30 indicó que el PNCTE será reglamentado y puesto en operación por el Gobierno Nacional. Por su parte, el artículo 31 señaló que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los procedimientos de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados.

Que en diciembre de 2020, se actualizó el compromiso nacional de reducción de emisiones y se sometió ante la CMNUCC la *“Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia -NDC”* estableciendo que el país se compromete a emitir como máximo 169,44 MtCO2eq en 2030 (equivalente a una reducción del 51% de las emisiones respecto al escenario de referencia proyectado para el año 2030), lo cual evidencia un aumento en la ambición de la meta de reducción de emisiones, para lo cual deben fortalecerse los diferentes instrumentos de gestión, incluidos los económicos y financieros.

Que en la *“Actualización de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia -NDC”*, se incluye el ámbito de instrumentos económicos y mecanismos financieros dentro del componente de medios de implementación, y dentro del cual se ha establecido el compromiso de implementar el PNCTE.

Que la Ley 2169 de 2021 estableció las metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia, dentro de los cuales, se encuentra el PNCTE.

Que Colombia cuenta con la Estrategia Climática de Largo Plazo, denominada E2050, cuya visión es que en 2050 el país será resiliente al clima, priorizará el bienestar humano, alcanzará la economía circular, con carbono-neutralidad y competitividad, y contará con regiones y sectores con amplias capacidades para la adaptación al cambio climático, alcanzados a partir de transformaciones que promueven la inclusión social, la seguridad alimentaria, el fortalecimiento de la gobernanza y la sostenibilidad.

Que las bases de la E2050 incluyen la resiliencia socio ecológica, la cual tiene una fase de transformación multidimensional, basada en las políticas y medios de implementación para avanzar significativamente en dicha transformación y llegar a una economía baja en carbono. Estos medios de implementación comprenden el PNCTE.

Que en el documento ‘Bases del Plan Nacional de Desarrollo’ y el ‘Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026, Colombia Potencia Mundial de Vida’, expedido con la Ley 2294 de 2023, se proponen cinco grandes transformaciones, dentro de las cuales se encuentra la transformación productiva para la vida y acción climática que integra 10 catalizadores, de los que se resalta el catalizador 2 “Hacia una economía carbono neutral, un territorio y una sociedad resiliente con el clima” y el catalizador 10 “Financiamiento para la acción climática, la reindustrialización y el desarrollo sostenible”. Estos incluyen la implementación del PNCTE, que buscan acelerar la implementación de la contribución determinada a nivel nacional (NDC, por sus siglas en inglés), fortalecer la institucionalidad y orientar el financiamiento climático bajo una mirada de justicia climática en los territorios, para posicionar a Colombia como líder global de la acción climática.

Igualmente, el Decreto 1648 de 2023 determinó el uso de los recursos provenientes de la venta de los cupos transables como una fuente que alimenta el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, cuyo objeto es aportar recursos para articular, focalizar y financiar la ejecución de planes, programas y proyectos, de índole nacional o territorial, encaminados a la acción y resiliencia climática, la gestión ambiental, la educación y participación ambiental, la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y la biodiversidad, así como al cumplimiento de las finalidades establecidas para los recursos generados a favor de la Nación, provenientes de la implementación del PNCTE, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1931 de 2018.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario reglamentar las bases estructurales del PNCTE para dar señales claras, oficiales y oportunas a los grupos de interés que puedan estar relacionados con su funcionamiento.

Que, en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese el Capítulo 14 al Título 9 de la Parte 2 del Libro II del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**CAPÍTULO 14**

**PROGRAMA NACIONAL DE CUPOS TRANSABLES DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (PNCTE)**

**SECCIÓN 1**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 2.2.9.14.1. Objeto.** El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de gases de efecto invernadero (PNCTE) y su puesta en operación.

**Artículo 2.2.9.14.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Capítulo aplican al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a los agentes regulados bajo el PNCTE que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las iniciativas de mitigación de GEI adelantadas por agentes diferentes a los regulados que generan certificados de reducciones de emisiones y/o remociones de GEI que sean elegibles para el Programa y a las instancias responsables de la implementación del PNCTE.

**Artículo 2.2.9.14.3. Definiciones.** Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se adoptan las siguientes definiciones:

**Agente Regulado**: Persona jurídica pública, privada o mixta con obligación de respaldo de sus emisiones de GEI bajo el PNCTE.

**Cupo transable de emisión de gases de efecto invernadero:** Derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO2 u otro gas de efecto invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO2. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión durante una vigencia anual de una tonelada de CO2 o su equivalente. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición dentro de la misma fase, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente. Los cupos transables de emisión GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.

**Fases del PNCTE:**  Se entiende por fases, lasetapas de implementación del PNCTE. Cada fase está conformada por dos (2) periodos de cumplimiento de un año cada uno.

**Inventario Organizacional de GEI**: Lista de fuentes y sumideros de GEI, y sus emisiones y remociones de GEI cuantificadas, correspondiente a cada agente regulado con obligación de cuantificación y reporte bajo las disposiciones del Reporte Obligatorio de Emisiones (ROE) del que trata el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, o aquel que lo modifique o sustituya.

**Mercado Primario de Cupos Transables:** Es aquel donde se hace la expedición inicial de los cupos transables de emisión de GEI y su adquisición por parte de los agentes regulados a través de los diferentes mecanismos establecidos en el presente Decreto.

**Límite de emisiones:** Es lacantidad máxima de emisiones de GEI que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, para un periodo de cumplimiento específico en el marco del PNCTE, a partir del cual se expiden los cupos transables de emisión de GEI.

**Programas de certificación de GEI o Estándares de carbono:** Son sistemas o esquemas voluntarios u obligatorios, internacionales o nacionales, que cuentan con un conjunto de principios y requisitos para la formulación, desarrollo, validación y verificación de los resultados frente al diseño y puesta en marcha de iniciativas de mitigación de GEI.

**Respaldo de emisiones de GEI:** Se refiere a la entrega por parte de los agentes regulados, de cupos transables de emisión por cada tonelada emitida de CO2 u otro GEI por una cantidad equivalente a una tonelada de CO2eq.

**Reserva de cupos:** Cantidad de cupos transables de emisión de GEI que podrá reservar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como medio de estabilización o de control del precio de los cupos transables de emisión.

**Plataforma del Reporte obligatorio de emisiones de gases de efecto invernadero (ROE):** Sistema de gestión y análisis de información sobre las emisiones directas GEI y emisiones indirectas asociadas al consumo de energía, reportadas por las personas públicas, privadas o mixtas obligadas a cuantificar sus emisiones de GEI.

**Artículo 2.2.9.14.4. Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión (PNCTE).** Es un instrumento económico que comprende el conjunto de políticas, actores institucionales, agentes regulados, procesos y procedimientos que sirven de base para el establecimiento, emisión y subasta de cupos transables de emisión de GEI, y su eventual otorgamiento directo, así como para la operación, seguimiento y evaluación del mercado de cumplimiento de carbono.

**Artículo 2.2.9.14.5. Objetivo del Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión (PNCTE)**. El PNCTE tiene como objetivo incentivar la reducción de las emisiones de GEI y contribuir al logro de los objetivos de mitigación del país con base en los escenarios o metas que se establezcan en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC, por sus siglas en inglés), sometida ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), o cualquiera que la actualice o sustituya.

**Artículo 2.2.9.14.6. Principios**. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1931 de 2018 el PNCTE, se regirá entre otros, por los siguientes principios:

**Calidad de la información:** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el agente regulado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

**Confiabilidad de la información:** La gestión de la información del PNCTE estará orientada bajo parámetros y procedimientos encaminados a obtener información válida y veraz para contribuir a una contabilidad robusta de emisiones y de reducción o remoción de emisiones de GEI.

**Gradualidad:** El PNCTE se desarrollará de forma progresiva y de acuerdo con las capacidades administrativas, financieras y de gestión de las entidades responsables de su operación, seguimiento y evaluación.

**Responsabilidad:** Todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, participantes del PNCTE, contribuirán en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, en la adecuada implementación, operación, evaluación, y seguimiento.

**Transparencia:** Se refiere a la disponibilidad de información precisa, consistente, comparable, confiable y pertinente para el funcionamiento del PNCTE. Así mismo, esta información será pública y estará disposición de todos los involucrados en el mercado del carbono.

**SECCIÓN 2**

**Reglas generales del PNCTE**

**Artículo 2.2.9.14.7. Establecimiento de la Cantidad de Cupos Transables de Emisión de GEI.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibleestablecerá y publicará anualmente la cantidad de cupos transables de emisión de GEI del PNCTE, teniendo en cuenta el límite de emisiones máximas, las metas que se establezcan en la NDC sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, la información asociada a medidas de mitigación potenciales bajo los sectores cubiertos, los efectos esperados en el mercado de cupos transables de emisión, el inventario nacional de GEI, el presupuesto de carbono nacional y las emisiones de GEI registradas en el ROE.

**Parágrafo**. Para las fases del PNCTE a que se refiere el artículo 2.2.9.14.22 del presente Decreto, la cantidad de cupos se establecerá en concordancia con la meta de emitir como máximo 169.44 millones de toneladas de CO2 equivalente en 2030, indicada en la NDC de Colombia del año 2020. Finalizado este periodo, además de lo señalado en el inciso 1 de este artículo, la cantidad de cupos se establecerá conforme a la actualización de la meta de mitigación de la NDC de Colombia.

**Artículo 2.2.9.14.8. Información de las emisiones de GEI generadas.** Los agentes regulados que serán definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a los criterios del artículo 2.2.9.14.9 del presente Decreto, deberán reportar sus emisiones directas e indirectas de GEI bajo las disposiciones del ROE.

**Artículo 2.2.9.14.9. Criterios para la identificación de los agentes Regulados con obligaciones de respaldo de emisiones de GEI.** Los agentes regulados con obligación de respaldo de emisiones serán identificados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la aplicación conjunta de los siguientes criterios:

1. las actividades económicas correspondientes a la clasificación industrial internacional uniforme (CIIU), revisión 4 adaptada para Colombia, en su versión más reciente, o aquella que la modifique o sustituya, y
2. el aporte de las emisiones de las actividades en el inventario nacional de GEI

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, definirá las actividades y/o emisiones a ser respaldadas, antes del inicio de cada fase del PNCTE, a que se refiere el artículo 2.2.9.14.22 del presente Capítulo.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los procedimientos, las condiciones y los requisitos para que los agentes regulados, realicen el respaldo de las emisiones, en el marco de políticas, estrategias o programas a cargo de este Ministerio, en relación con la meta de largo plazo asociada a la resiliencia climática y la carbono neutralidad determinada en la E2050.

**Artículo 2.2.9.14.10. Acciones de Seguimiento y Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Respaldo de Emisiones por parte de los Agentes Regulados**. El informe anual de cumplimiento de la obligación de respaldo de las emisiones de GEI se constituye como la principal acción de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados, sin perjuicio de las demás acciones o procedimientos que pueda establecer el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la materia.

La aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, es el mecanismo de control administrativo del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

**Artículo 2.2.9.14.11 Establecimiento del umbral de emisiones de GEI.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el umbral de emisiones anuales de GEI para determinar la obligación de respaldo, con base en la cantidad de emisiones directas reportadas en el ROE por los agentes regulados. Así mismo podrá considerar las emisiones indirectas en caso que las considere relevante para el cumplimiento de la NDC

**Artículo 2.2.9.14.12. Adquisición de los cupos transables de emisión de GEI.** Los cupos transables de emisión de GEI serán adquiridos por los agentes regulados bajo el PNCTE a través de subastas públicas, asignación directa o cualquier otra transacción que se realice entre agentes regulados o entre estos con los titulares de iniciativas de mitigación a los que se les haya otorgado cupos transables de emisión de GEI.

**Artículo 2.2.9.14.13. Condiciones para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI a través de subasta.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo definirá dentro de los primeros seis (6) meses de cada año, las condiciones y reglas para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI a través de subastas públicas, incluyendo entre otros aspectos la cantidad de cupos, la modalidad, precio base de la subasta, frecuencia para su realización y demás condiciones específicas de las mismas.

**Artículo 2.2.9.14.14. Condiciones para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI a través de otorgamiento directo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá, mediante acto administrativo de carácter general, los requisitos para evaluar y determinar las actividades económicas a las que eventualmente se les otorgarán cupos transables de emisión de GEI de manera directa para el periodo de cumplimiento específico.

Así mismo, publicará para cada periodo de cumplimiento, la cantidad de cupos transables de emisión de GEI que se otorgarán de manera directa a los agentes regulados que sean definidos.

En ningún caso esta asignación será igual al 100% de las emisiones a ser respaldas por el agente regulado. La cantidad de cupos transables para asignación directa disminuirá gradualmente cada año.

**Artículo 2.2.9.14.15. Otorgamiento de cupos transables de emisión de GEI a iniciativas de mitigación**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá eventualmente otorgar hasta un 10% de los cupos transables de emisión de GEI que se expidan para cada periodo de cumplimiento a titulares de iniciativas públicas o privadas voluntarias de reducción o remoción de GEI adelantadas por agentes diferentes a los regulados, siempre y cuando cumplan con las condiciones de verificación y certificación definidas en el artículo 2.2.9.14.16 del presente Decreto, así como los criterios de elegibilidad de las iniciativas de mitigación de GEI, identificados en el artículo 2.2.9.14.17 del presente Decreto.

**Artículo 2.2.9.14.16.** **Verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI de iniciativas de mitigación.** La verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción de emisiones o remoción de GEI adelantadas por agentes diferentes a los regulados, será realizada conforme a los lineamientos determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.

**Artículo 2.2.9.14.17. Elegibilidad de las iniciativas de mitigación de GEI en el PNCTE.** ElMinisterio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los criterios, requisitos, procedimientos y el listado de las metodologías de cuantificación de reducción o remoción de emisiones de GEI que serán aceptadas para que una iniciativa de mitigación de GEI pueda optar al otorgamiento de cupos transables de emisión del GEI dentro del PNCTE cuando lo considere pertinente.

**Artículo 2.2.9.14.18. Oportunidad para la redención de los cupos transables de emisión de GEI** Los cupos transables de emisión podrán ser redimidos en periodos de cumplimiento posteriores a los de su adquisición, siempre y cuando corresponda a la misma fase de implementación

**Artículo 2.2.9.14.19. Precio mínimo de referencia de los cupos transables de emisión de GEI.** El precio mínimo de referencia de los cupos transables de emisión de GEI corresponderá a la tarifa por tonelada de carbono equivalente definida en la Resolución 000007 DIAN del 31 de enero de 2024, o aquella que la modifique o sustituya, vigente para el periodo de cumplimiento correspondiente.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el precio de los cupos transables de emisión de GEI que será utilizado como precio inicial en la subasta, el cual podrá ser igual o superior al precio mínimo de referencia establecido en el presente artículo.

**Artículo 2.2.9.13.20. Medidas para el control del precio de cupos transables de emisión de GEI.** Como medida de control de precio, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá expedir y reservar un porcentaje de los cupos transables de emisiones de GEI en cada periodo de cumplimiento, los cuales podrán ser subastados y/o otorgados directamente a los agentes regulados, en el periodo de cumplimiento o en la fase correspondiente.

**SECCIÓN 3**

**Reglas operativas del PNCTE**

**Artículo 2.2.9.14.21. Fases para la implementación del PNCTE.** Atendiendo el principio de gradualidad, el PNCTE se desarrollará mediante fases que van desde la fase preliminar / primera fase hasta alcanzar su plena operación. Para cada fase, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las actividades económicas reguladas y los tipos de GEI cubiertos. Las fases de implementación del PNCTE serán las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fases** | **Fechas** |
| 1). Fase preliminar / Primera fase | Comprendida entre el 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026. |
| 2). Segunda fase | Comprendida entre el 1 de enero de 2027 y el 31 de diciembre de 2028. |
| 3). Tercera fase | Comprendida entre el 1 de enero de 2029 y el 31 de diciembre de 2030. |

**Parágrafo.** A partir del vencimiento de la tercera fase, el PNCTE entrará en plena operación con fases de dos años

**Artículo 2.2.9.14.22. Periodo de monitoreo de las emisiones:** El periodo de monitoreo es el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al periodo de cumplimiento, en el que se generan las emisiones a ser monitoreadas, reportadas y respaldadas.

**Artículo 2.2.9.14.23. Periodos de cumplimiento para respaldar las emisiones de GEI generadas.** El periodo de cumplimiento es el plazo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, en el cual los agentes regulados que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con los criterios a que se refiere el artículo 2.2.9.14.9., deberán reportar las emisiones de GEI del año inmediatamente anterior, adquirir los cupos transables de emisión de GEI y respaldar sus emisiones de GEI conforme a las reglas de operación del PNCTE.

**Artículo 2.2.9.14.24. Fase Preliminar / Primera Fase del PNCTE.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible implementará una fase preliminar / primera fase del PNCTE que tendrá por finalidad, probar y ajustar las reglas generales y operativas del PNCTE antes del inicio de la segunda fase de este y tendrá una duración de dos (2) años, comprendidos entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026.

La fase preliminar / primera fase del PNCTE, se implementará con los agentes regulados y tipos de emisión que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo que se expedirá dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y con base en la aplicación de los criterios definido en el artículo 2.2.9.14.9.

**Artículo 2.2.9.14.25. Objetivos de la Fase Preliminar / Primera Fase del PNCTE.** La fase preliminar / primera fase del PNCTE tendrá los siguientes objetivos:

1. Generar información que permita la evaluación de los elementos que hacen parte de la estructura y operación del PNCTE.
2. Contribuir al cumplimiento de las metas establecidas por el país en materia de cambio climático.
3. Identificar las oportunidades de mejora técnicas, jurídicas, operativas, entre otras, del PNCTE para realizar los respectivos ajustes antes del inicio de la segunda fase.

**Artículo 2.2.9.14.26. Informe anual de cumplimiento de la obligación de respaldo de las emisiones de GEI.** Al momento de respaldar las emisiones de GEI, los agentes regulados deberán entregar un informe de cumplimiento de la obligación de respaldo de las emisiones de GEI que incluirá el tipo de emisiones reportadas en el ROE y el total de las emisiones respaldadas, precisando la forma de adquisición de los cupos utilizados para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido para cada fase del PNCTE, incluyendo la fase preliminar / primera fase**.**

**Parágrafo 1.** Las personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas que desarrollen las actividades económicas descritas en las fases del PNCTE, incluyendo la fase preliminar / primera fase, que no superen el umbral de emisiones de GEI definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.9.14.11, deberán presentar el informe de emisiones de GEI en el que se constate que, para el periodo de cumplimiento correspondiente, no tienen emisiones de GEI a ser respaldadas según la fase en la que se encuentre el PNCTE, incluyendo la fase preliminar / primera fase. En caso de que, como consecuencia del monitoreo, se advierta que han superado el umbral de emisiones señalado, se incorporarán como agentes regulados de PNCTE en el periodo de cumplimiento en el que reportan las emisiones.

**Parágrafo 2**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el formato, contenido y los requisitos del informe anual de cumplimiento de GEI, así como el procedimiento de entrega y evaluación.

**SECCIÓN 4**

**Estructura institucional del PNCTE**

**Artículo 2.2.9.14.27. Estructura institucional.** El PNCTE estará conformado por el i) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del PNCTE; y ii) el Comité Técnico del PNCTE.

**Artículo 2.2.9.14.28. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el PNCTE.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley 1931 de 2018 y lo definido en el presente Decreto, será la entidad responsable de la implementación del PNCTE, para lo cual deberá:

1. Diseñar y adoptar de forma directa o en conjunto con otras instituciones, los procesos, procedimientos, reglamentos, manuales y cronograma para el funcionamiento del PNCTE y sus fases definidas en el artículo 2.2.9.14.22.del presente Decreto.
2. Determinar anualmente el límite de emisiones de GEI para el PNCTE y establecer y expedir anualmente la cantidad de cupos transables de emisión de GEI a ser subastados o asignados directamente bajo el PNCTE.
3. Crear, establecer los requisitos y comunicar los criterios de evaluación para el otorgamiento directo de los cupos transables de emisión de GEI, y otorgarlos a los agentes regulados que los cumplan.
4. Presentar el informe anual sobre los avances y operación del PNCTE ante las comisiones Quinta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República.
5. Reglamentar las condiciones y requerimientos para la verificación, certificación y registro de las emisiones, reducciones y remociones de GEI que serán parte del PNCTE.
6. Establecer anualmente mediante regulación de carácter general las condiciones de adquisición de los cupos transables de emisión de GEI a través de la subasta.
7. Seleccionar conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes, la bolsa de productos para el organización y realización de las subastas conforme a la regulación general que se expida para tal fin.
8. Determinar el precio mínimo de referencia para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI en las subastas.
9. Determinar la cantidad de cupos transables de emisión de GEI a ser otorgados a iniciativas de reducción o remoción de GEI adelantadas por agentes diferentes a los regulados.
10. Definir el formato, contenido y los requisitos del informe anual de cumplimiento de GEI, así como el procedimiento de entrega y evaluación.
11. Definir el formato, contenido y los requisitos del informe de emisiones, así como el procedimiento de entrega y evaluación.
12. Reglamentar el procedimiento, las condiciones y los requisitos para realizar el respaldo de emisiones de GEI por parte de los agentes regulados bajo el PNCTE a través de cupos transables de emisión de GEI.
13. Ejercer la evaluación, seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes regulados bajo el PNCTE con base en los procedimientos que se establezcan para tal fin.
14. Identificar y adoptar en caso de que sea necesario los mecanismos de gestión o previsibilidad de precios que contribuyan a la estabilidad del PNCTE.
15. Adoptar los criterios que deban cumplir los certificados resultado de implementación de las iniciativas de reducción o remoción de GEI elegibles para el otorgamiento de cupos transables de emisión de GEI, así como el procedimiento para evaluar y determinar su cumplimiento, incluyendo lo relacionado con los programas de certificación de GEI o los estándares de carbono asociados.
16. Establecer el procedimiento para evaluar y aprobar los certificados provenientes de iniciativas de mitigación de GEI elegibles en el PNCTE.
17. Realizar el seguimiento y evaluación del comportamiento de las transacciones de los cupos dentro del PNCTE.
18. Gestionar los recursos físicos, humanos y financieros requeridos para la operación del PNCTE.
19. Realizar las demás actividades que sean necesarias para el funcionamiento, operación y divulgación del PNCTE.

**Artículo 2.2.9.14.29. Comité Técnico del PNCTE.**  El Comité Técnico del PNCTE que será creado por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), de conformidad con lo determinado por el numeral 9, artículo 8 del Decreto 298 de 2016, estará encargado de orientar y determinar los lineamientos necesarios para adelantar el seguimiento y evaluación del comportamiento del PNCTE con el fin de identificar y promover acciones dirigidas a reducir las emisiones de GEI. Serán parte de este Comité, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación, y las demás entidades que determine la CICC.

**SECCIÓN 5**

**Financiación**

**Artículo 2.2.9.13.30. Financiación del PNCTE.** El PNCTE se financiará principalmente de los ingresos derivados de la subasta de los cupos transables de emisión de GEI y de las sanciones que se impongan como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas del PNCTE, estos recursos serán administrados por el Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

**Artículo 2. Vigencia**. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**